152

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2013-0148

El Despacho se abstiene de considerar la anterior actualización de la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, en la medida en que en ella no se realizó la imputación de los abonos efectuados por el ejecutado en las fechas en que fueron realizadas, sumas que deben aplicarse en los términos del artículo 1653 del C.C.

De acuerdo con lo anterior, deberá ajustarse la liquidación con sujeción a los lineamientos anteriormente indicados y tenerse en cuenta el informe de títulos realizado por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 070 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2013-0504

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

1.- Vencido en silencio el término concedido en el auto anterior, se aprueban las cuentas rendidas por la empresa designada como secuestre en el asunto. (num. 2º art. 500 C.G.P.).

2.- De acuerdo con lo anterior, se deniega la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante consistente en que el secuestre rinda cuentas nuevamente.

2.1.- Con todo se le pone de presente al profesional del derecho que de acuerdo con la diligencia de secuestro realizada el 10 de abril de 2019, por la Inspección Segunda Municipal de Policía de esta ciudad el inmueble se dejó en *"en calidad de depósito provisional y gratuito a quien atendió la diligencia"*, depósito que fue aceptado por la señora ANGELA ADRIANA AMAYA CAMACHO, quien atendió la diligencia.

NOTIFÍQUESE..

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2015-0061

Revisado el diligenciamiento se evidencia que el Grupo Consultor Andino radicó en una misma fecha poder conferido a los abogados GUSTAVO GUERRERO CABRERA y SEBASTIAN FORERO GARNICA, le fue reconocida personería para actuar en el asunto únicamente al profesional primeramente citado, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma parte. (art. 75 C.G.P.).

Ahora teniendo en cuenta que el abogado SEBASTIAN FORERO GARNICA, presentó solicitud en nombre de la parte demandante, se DISPONE:

1.- Reconocer personería adjetiva al abogado SEBASTIAN FORERO GARNICA, como apoderado de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Téngase por revocado el poder conferido al abogado GUSTAVO GUERRERO CABRERA.

3.- De la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines de que trata el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 052 *Hoy* 29 JUL *El Secretario.*

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2015-0369

Revisado el diligenciamiento se evidencia que el Grupo Consultor Andino radicó en una misma fecha poder conferido a los abogados GUSTAVO GUERRERO CABRERA y SEBASTIAN FORERO GARNICA, le fue reconocida personería para actuar en el asunto únicamente al profesional primeramente citado, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma parte. (art. 75 C.G.P.).

Ahora teniendo en cuenta que el abogado SEBASTIAN FORERO GARNICA, presenta solicitud en nombre de la parte demandante, se DISPONE:

1.- Reconocer personería adjetiva al abogado SEBASTIAN FORERO GARNICA, como apoderado de la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Téngase por revocado el poder conferido al abogado GUSTAVO GUERRERO CABRERA.

3.- Frente a la solicitud de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-4611, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en ese mismo sentido en auto del 1° de diciembre de 2015, para lo que se libró el Oficio No. 1724 del 10 de diciembre de esa misma anualidad, el que se retiró y no se acreditó su diligenciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, de no contar con el mismo, deberá allegar la denuncia policial por su pérdida y solicitar su actualización.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 84 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
PERTENENCIA 2016-0460

De conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., y por reunir la misma los requisitos previstos en el artículo 82 y 375 del C.G.P., se DISPONE:

1º.- ADMITIR la anterior REFORMA DE LA DEMANDA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de menor cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida. por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por ISABEL CRISTINA PRIETO DE AYALA, en contra de MARIO FRANCISCO CALVACHE, BLANCA FLOR CRUZ DE CARO, OMAR CARO, SANTIAGO TRIANA PINEDA, MARIA ARISTELIA FONSECA SUAREZ, JOSE SAMUEL HUERTAS RODRÍGUEZ, RAFAEL PALACIOS ALGARRA, HELENA CACERES DE SEGURA, LAUDICE PEÑA DE LEON, MARIA IGNACIA MEDINA DE PAIBA, ALVARO MEDINA CAPADOR, GILBERTO ZAMBRANO RUGE, MARIA EVELIA CASTELLANOS GARCIA, MARIA TRINIDAD LOPEZ VALBUENA, JOSE ANTONIO MEDINA CAPADOR, JOSE ASCENSIÓN INFANTE, HILDA MARIA RIAÑO FONSECA, CARMEN ELISA RODRÍGUEZ SOTELO, MARIA ANTONIA MONTAÑO DE CASTILLO, ALVARO BAEZ GUTIERREZ, LUIS ALBERTO SUAREZ ARÉVALO, ANA INES FONTECHA, JUAN PABLO PAEZ, CLOTILDE RINCÓN DE PAEZ, LAUDICE PEÑA DE LEON, CLAUDIO ISMAEL BARRERA, JUAN DE JESÚS SANABRIA RUBIO, FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO PEÑA GOMEZ, JESÚS GOMEZ LEON, RIGOBERTO MARTÍN MORALES, FLOR MARIA GOMEZ DE MARTÍN, DANILO SUAREZ ZABALA, ISMAEL FLORES FANDIÑO, MARIA ISMAELINA ESPITIA DE FLORES, ORLANDO BERNAL PARRA, YOLÁNDA CLAVIJO ROZO, ISIDRO SUAREZ JIMÉNEZ, LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ, ALCIRA VALENCIA CACERES, OMELINA RIAÑO DE MONROY, AURA MARIA VALBUENA GARCIA, TERESA CASTAÑEDA DE HERNANDEZ, JOSEFINA FORERO FORERO, MYRIAM PINZON, VIRGILIO RUIZ CUEVAS, BELEN FORERO DE RUIZ, MIGUEL ALVAREZ GONZALEZ, GONZALO VALENCIA CACERES, JOSE ROQUE CAÑON ALFONSO, JOSE DE JESÚS FONSECA MOLANO, JOSE ISRAEL FONSECA MOLANO, LUIS ALFONSO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, FELICIANO CABIATIVA CABIATIVA, MERCEDES MEDINA CAPADOR, EDILBERTO BAUTISTA MARTINEZ, GABRIEL MORA, OLGA GOMEZ DE MORA, JEREMIAS ALFONSO CAMACHO SALGUERO, EMPERATRIZ OSMA DE CAMACHO, MIGUEL ARTURO GONZALEZ SALAMANCA, ANA LUCIA CORREDOR PAEZ, JOSE EUSTACIO JOYA CARDOZO, LUIS EDUARDO PRADA, LUIS CARLOS TORRES CARO, REINALDO GUZMÁN GUZMÁN, BLANCA CECILIA ALVARADO DE GUZMÁN, ELVIA MARIA LOPEZ DE LOPEZ, JAIME EUDORO COLMENARES NIETO, MARGARITA MALAGON DE COLMENARES, FILEMON JIMÉNEZ CRUZ, MOISÉS RODRÍGUEZ ACEVEDO, ANGELICA TORRES DE RODRÍGUEZ, MARIA DEL CARMEN CUERVO DE DIAZ, MARLENY NOVA MOJICA, LUIS CLOTARIO LEON PEÑA, ARACELY MORALES RAMOS, MARLENY CIFUENTES DE RODRÍGUEZ, HERMES JOSE HERRERA CASTELLANOS, HECTOR ARMANDO BENITES CUBILLOS, MARIA SONIA SÁNCHEZ DE CARREÑO, ROSALBA GERENA DE HERNÁNDEZ, LEOVIGILDO COLMENARES NIETO, CASILDA QUINTANA DE COLMENARES, MARIA SUSANA CRUZ, FLAMINIO CRUZ, ZOILA JEREZ DE CRUZ, LUIS EDUARDO CASTILLO DOMÍNGUEZ, ROSALBINA MONTAÑA MONTAÑA, OCTAVIO BARRERA MORENO, FELIX SALVADOR DELGADO ARIZA, DORA BEATRIZ BOHÓRQUEZ DE SÁNCHEZ, DELFINA SARMIENTO DE JIMÉNEZ, ISAÍAS JIMÉNEZ, MYRIAM PEÑA DE BETANCOURTH, JOSE DANIEL PEÑA RUIZ, ALICIA MARTINEZ DE RUIZ, JOSE MARIO RINCÓN, LUIS ALFREDO PAEZ GUAYAMBUCO, IGNACIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, BENILDA PINZON, BLANCA LEONOR

ACEVEDO RAMÍREZ, TEODOLINDA CARDENAS FRANCO, JOSE EMILIO GOMEZ MONTAÑO, MARIA IMELDA ROMERO, CARLOS JULIO SALGADO TRIVIÑO, LUIS ANTONIO ALDANA ALDANA, ANA ALICIA VARGAS DE ALDANA, ANA JOAQUINA OLARTE VARGAS, CARMEN JULIA MARTÍN AVILA, CAMPO ELIAS FORERO RODRÍGUEZ, LEONOR CHILA AROCA, JOSE RAIMUNDO VENEGAS, MARIA GLORIA MORENO DE CUERVO, MARIA HELENA BERNAL DE AYALA, URBANO AMON GAMBOA, ROSA TULIA NIETO DE BUSTOS, EMELINA CARLOS DE RAMOS, MARIA HERMINIA BALCEROS DE GOMEZ, SAMUEL HUMBERTO BALLEN CASTRO, LUZ ALBA RODRÍGUEZ TORRES, ROSA ELVIRA BECERRA ALVAREZ, HECTOR RAFAEL CASTIBLANCO ROMERO, EFRAIN MARTINEZ MENDEZ, ANGELITA PALACIOS DE MONTEJO, VIRGILIO LIMAS RODRÍGUEZ, PEDRO JOSE RODRÍGUEZ BERNAL, LEONARDO WIESNER RIAÑO, MARIA TERESA GARZON COBOS, LUZ MERY ANGARITA GIRALDO, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, SANDRA PATRICIA DIAZ GARCIA, OMAR DE JESUS LEON ACUÑA, ARACELI GARZON GARZON, MARTHA EMMA CABIATIVA CAITA, BLANCA INES CABIATIVA CAITA, BERTHA CECILIA CABIATIVA CAITA, JOSE LUIS CABIATIVA CAITA, JOSE RAFAEL PEÑA VENEGAS Y TRANSITO CHIRIVI AGUILAR y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2º.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del **proceso verbal**.

3º.- NOTIFICAR esta providencia a LA PARTE DEMANDADA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, así como aquellas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, a través del curador ad-litem designado en el asunto, por inserción en Estado y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días, conforme lo prescribe el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

4º.- ADICIONAR a la valla ya instalada en el bien objeto de usucapión, para que se incluyan los números de los Lotes aludidos en la Reforma de la Demanda. (lit. g. num. 7, art. 375 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

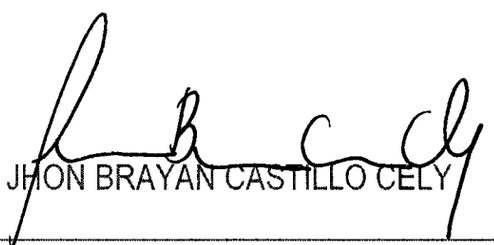

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 91 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2017-0133

Previamente a ordenar el requerimiento solicitado a la empresa MULTISERVICIOS ESTUPIÑAN SAS, deberá el memorialista acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 1557 del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 092 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
PERTENENCIA 2017-0219

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado a los demandados vinculados, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido solicitó tener en cuenta la contestación de la demanda en los mismos términos de su respuesta emitida en oportunidad anterior, en el escrito visto a folios 63 y 64.

2.- Sería del caso señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial, no obstante si se tiene en cuenta que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, en su artículo 2º, acordó que en el periodo comprendido entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional, entre otras, las diligencias de "*inspección judicial, (...)*", razón por lo que no es posible su agendamiento por el momento.

Unido a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca no ha dispuesto directriz diferente como excepción a la regla antes señalada, por manera que el trámite del asunto se continuará adelantando en forma virtual, en todo lo que no dependa de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2017-0388

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante dejó vencer el término de traslado exceptivo en silencio.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 04 de hoy.* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2017-0450

Teniendo en cuenta lo solicitado por la rematante y adjudicataria, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

Corregir en la diligencia de Remate celebrada el 19 de febrero de 2020, el número de cédula de la rematante LUZ ADRIANA GÓMEZ USMA, que corresponde al 53.070.311 y no como quedó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 28 JUL 2020

EJECUTIVO 2018-0063

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que se aportaron depósitos judiciales con los que se acredita el pago de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, se evidencia el cumplimiento de las exigencias del artículo 461 del C.G.P., por lo que se DISPONE:

1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

2.- Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Ofíciese a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.

3.- Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a la parte demandada junto con los oficios de desembargo.

4.- Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que excedan las liquidaciones aprobadas. Elabórese la orden de pago pertinente, a favor de a quien le hubiesen sido descontados los dineros.

5.-Oportunamente, archívese el expediente y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
GARANTIA REAL 2018-0306

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONE:

1.- El Despacho se abstiene de considerar la anterior liquidación del crédito correspondiente al pagaré No. 1927646, presentada por el extremo demandante, en la medida en que en ella no se observa que se hayan liquidado, en forma separada, los intereses de las cuotas vencidas el día 22 de los meses de febrero a junio de 2018 y la suma correspondiente a capital, cuyos intereses debían liquidarse desde la presentación de la demanda, el 13 de julio de 2018, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, deberá ajustarse la liquidación con sujeción a los lineamientos anteriormente indicados.

2.- Teniendo en cuenta que la parte demandante señaló que el demandado no adeuda suma alguna respecto al pagaré No. 2096649, deberá solicitar, de ser el caso, la terminación del proceso respecto de dicha obligación.

3.- Secretaría controle el resto del término concedido en auto del 1º de julio de 2020. (fl. 202).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 041 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL. 2020.
EJECUTIVO 2018-0319

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del abogado VLADIMIR LEÓN POSADA que hace al poder que le fue conferido por el extremo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como consecuencia de la terminación de su vínculo contractual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 094 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 28 JUL 2020

EJECUTIVO 2018-00402

Vencido en silencio como se encuentra el término de que trata el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

Hágase entrega a la parte demandante de las sumas de dinero existentes en el proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. Secretaría elabore la orden de pago pertinente.

Cumplido con lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 041 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2018-0485

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta las demandadas NIDIA YINETH RINCÓN PALACIOS y MARÍA ALEYDA PALACIOS RINCÓN, dentro del traslado de notificación por conducta concluyente guardaron silencio.

Requerir a la parte demandante para que integre el contradictorio con VÍCTOR HERNANDO PEÑA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 092 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
PERTENENCIA 2018-0509

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

1.- De la solicitud de desistimiento de la Reforma a la Demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

2.-Rémitase la totalidad de las piezas que componen el expediente debidamente escaneadas, al Técnico Investigador del C.T.I., Hernando Vallejo Cuastumal, a fin de que obren dentro de la Noticia Criminal No. 258996000419202000008, Misión de Trabajo No. 1484, de la Fiscalía Seccional 03 de Zipaquirá.

3.- Cumplido en los numerales precedentes, regrese el diligenciamiento al Despacho para resolver el pedimento de señalar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 041 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2018-0569

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante en el escrito que precede y reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

2.- Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Ofíciese a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.

3.- Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a la parte demandada junto con los oficios de desembargo.

4.- Sin condena en costas.

5.-Oportunamente, archívese el expediente y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2019-009

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el término de traslado exceptivo oportunamente.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 041 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2019-0043

Vencido en silencio como se encuentra el término de que trata el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 094 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
VERBAL SUMARIO –EJECUTIVO 2019-0062

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede y reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

2.- Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Ofíciese a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.

3.- Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a la parte demandada junto con los oficios de desembargo.

4.- Sin condena en costas.

5.-Oportunamente, archívese el expediente y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 052 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2019-0068

El Despacho se abstiene de considerar la anterior liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, en la medida en que en ella no se observa que se hayan liquidado, en forma separada, los intereses sobre las sumas que por concepto de cuotas vencidas el día 9 de los meses de octubre a diciembre de 2018, así como la suma a correspondiente a capital, cuyos intereses debían liquidarse desde la presentación de la demanda el 7 de febrero de 2019, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, deberá ajustarse la liquidación con sujeción a los lineamientos anteriormente indicados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 071 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
PERTENENCIA –INCIDENTE REGULACION HONORARIOS 2019-0080

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.-Téngase en cuenta que la incidentada MARÍA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ, dentro del traslado concedido guardó silencio.

2.- Siguiendo la etapa pertinente y de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se señala la hora de las 9AM del día 22 del mes SEPTIEMBRE del año 2020.

En consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

3.- PARTE INCIDENTANTE.

DOCUMENTALES:- El escrito de demanda y todas las solicitudes elevadas por la incidentante y demás actuaciones procesales en que ella hubiese actuado.

3.1.- PARTE INCIDENTADA.

No se decretan porque no solicitó.

4.- DE OFICIO.

Interrogatorio de parte a la incidentante MÓNICA YUBIED ALBARRCIN MONTOYA y a la incidentada MARÍA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ, el que absolverán en la fecha antes señalada.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 052 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
PERTENENCIA 2019-0080

Sería del caso señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial, no obstante si se tiene en cuenta que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, en su artículo 2º, acordó que en el periodo comprendido entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional, entre otras, las diligencias de "*inspección judicial, (...)*", razón por lo que no es posible su agendamiento por el momento.

Unido a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca no ha dispuesto directriz diferente como excepción a la regla antes señalada, por manera que el trámite del asunto se continuará adelantando en forma virtual, en todo lo que no dependa de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.
(2)

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2019-0109

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta los demandados WILSON ENRIQUE QUIROGA SANTANA y BLANCA YANET RODRÍGUEZ CASTRO, dentro del traslado de notificación por conducta concluyente guardaron silencio.

Requerir a la parte demandante para que integre el contradictorio con EDUVINA CASTRO ZABALA y ADRIANA MARIA RODRÍGUEZ CASTRO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
ENTREGA 2019-0118

Previamente a resolver la solicitud que precede, el abogado JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BOBADILLA, deberá acreditar la calidad de apoderado para actuar en representación del BANCO FINANDINA. (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 092 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2019-0118

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Requerir a la abogada ADRIANA MARCELA GORDILLO, a fin de que se sirva notificarse de la designación que se le hiciera en auto del 17 de febrero de 2020, como curadora ad-litem del demandado HEINER GERMAN MALAGÓN CÁRDENAS, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de que trata el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Entéresele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 052 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
GARANTIA REAL 2019-0171.

Habida consideración de que el demandado MARÍA DEL TRÁNSITO MONTAÑEZ LÓPEZ, se notificó mediante Aviso del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado respectivo no pagó las sumas libradas ni planteó medio exceptivo alguno, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE:**

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de MARÍA DEL TRÁNSITO MONTAÑEZ LÓPEZ.

2º.- DECRETAR, LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE HIPOTECADO de propiedad del demandado MARÍA DEL TRÁNSITO MONTAÑEZ LÓPEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-153289 para que con su producto que satisfaga el crédito y las costas que mediante la presente acción se cobran.

3º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de $2'773.953. m/cte. Liquídense por secretaría.

4º.- ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado, conforme con las previsiones de los artículos 226 y 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
EJECUTIVO 2019-0179

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
GARANTIA REAL 2019-0251

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- El despacho se abstiene de considerar la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la medida que en ella se determinó la cantidad de UVRs por las que se libró cada una de las cuotas vencidas de los meses de agosto a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018, así como sus intereses corrientes.

De igual manera, los intereses moratorios del capital acelerado deben liquidarse a partir del 21 de mayo de 2019, conforme se dispuso en el numeral 5º del mandamiento de pago y no desde el 15 de agosto de 2017, como se hizo.

Por lo tanto, deberá presentarse nuevamente la liquidación del crédito atendiendo lo indicado en precedencia.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 28 JUL 2020.

EJECUTIVO 2019-0281.

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el término de traslado exceptivo oportunamente.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 092 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2019-0297

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto se venza el término concedido en auto del 1° de julio de 2020, para lo que deberá observarse que se remitieron copias a la demandante en correo del 10 de julio de 2020.

CÚMPLASE;

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2019-0378

Vencido como se encuentra la convocatoria edictal sin que ejecutados JAIRO ALONSO FUQUENE PINEDA, JORGE ARTURO FUQUENE PINEDA y ANGELA PATRICIA PÈREZ LINARES, comparecieran a apersonarse del asunto, se les designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º artículo 48 del C.G.P se designa como curador ad litem de los emplazados al dr (a) : Homero Olimpo Rincón.

Líbrese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Num. 7º. Art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO No* 052 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2019-0425

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, admitió el proceso de reorganización la sociedad demandada DIMOIN TANQUES DE COLOMBIA SAS, para los fines procesales pertinentes.

2.- Acorde con la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de hacer uso de la reserva de solidaridad, se continúa el presente trámite en contra de los demandados JUAN MANUEL GUZMAN MOLANO y DIANA CRISTINA MARTÍNEZ GALVIS, ello con fundamento en lo normado en el art. 7º de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 28 JUL 2020

TUTELA 2020-00429

Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Archívese, por Secretaría el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 041 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2019-0443

Habida consideración de que la ejecutada YURI PAOLA DAZA CAMARGO, se notificó en mediante Aviso del auto de mandamiento de pago y dentro del traslado respectivo no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se **DISPONE:**

1º.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido en contra de YURI PAOLA DAZA CAMARGO.

2º.- ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3º.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de $2'604.726. m/cte. Liquídense por secretaría.

4º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 021 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
RESTITUCION 2019-0444

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MARIA FELISA MANRIQUE PEÑA en contra de LUIS ALBEIRO RINCON JIMÉNEZ y PABLO EMILIO MUÑOZ PARRA, por así disponerlo el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

1º.- La demandante solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada por el incumplimiento de ésta última, como arrendataria, por la falta del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio a setiembre de 2019, así como los que se causen en el curso del proceso.

1.1.- Como consecuencia de ello solicitó, se ordene restituir el inmueble arrendado, disponiéndose el respectivo lanzamiento y se condene en costas a la parte demandada.

2º.- Son fundamento de las anteriores pretensiones los siguientes hechos:

a.- El 12 de abril de 2019, entre las partes, se celebró contrato de arrendamiento respecto del apartamento 446, ubicado en la Avenida 26 No. 17-20 Torre 12, del Conjunto Alameda de San Rafael, de la ciudad de Zipaquirá.

b.- El valor del canon de arrendamiento se acordó por las partes en $680.000, pagaderos en mensualidades anticipadas dentro de los doce (12) primeros días de cada periodo y por el término seis (6) meses.

c.- Los demandados se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de julio a septiembre de 2019, así como los que se causen en el curso del proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

3º.- Mediante providencia del 7 de octubre de 2019, se admitió la demanda ordenándose la notificación al extremo demandado, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndole que no sería oído en el proceso hasta tanto acreditara el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el trascurso del proceso.

El demandado PABLO EMILIO MUÑOZ PARRA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien dentro del traslado concedido guardó silencio y no acreditó el pago de las rentas aludidas como adeudadas en el libelo, conforme lo previene el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

El demandado LUIS ALBEIRO RINCON JIMÉNEZ, se notificó a través del apoderado judicial, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda para lo que planteó excepción de mérito. No obstante, teniendo en cuenta que el mencionado demandado adujo que la "*demandante se ha negado a recibir el pago de canon de arrendamiento*"[2], el Juzgado en auto del 28 de febrero de 2020, se concedió el término de cinco (5) días a fin de que se hiciera la consignación de las rentas a órdenes de este Despacho, término que venció sin que se acreditara el pago de los arrendamiento que se aluden en la demanda como adeudados.

Así pues, ante la falta de cumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., no es posible escuchar al extremo demandado y consecuencialmente no se imprime trámite a la excepción planteada en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, que concurren los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto por escrito -numeral 3, artículo 384 *ídem.*-.

---

[2] Hecho 3 de la contestación de la demanda. Fol. 31

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este estrado judicial establecer, si en efecto, como lo anuncia la demandante, su arrendatario se encuentra en mora de pagar las rentas desde el mes de julio a septiembre de 2019 así como las que se causen en el curso del proceso, pactadas en el contrato de arrendamiento, teniéndose en cuenta para ello, que los demandados no acreditaron haber sufragado los aludidos cánones.

3. MARCO JURÍDICO:

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo, y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Ahora bien, nuestra legislación ha referido que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes –art. 1602 del C.C.[3]-, debido a que el legislador otorgó a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquellas no pueden sustraerse si no es por su mismo mutuo consentimiento o por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las pretensiones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual.

Así pues, cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, esto es, cuando en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho privado les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales.

De la misma manera, las obligaciones del arrendatario se encuentran dispuestas entre los artículos 1996 a 2007 del Código Civil, las cuales en su conjunto son: (a) usar y gozar de la cosa de acuerdo con los términos del contrato; (b) conservar la cosa objeto del contrato; (c) pagar el

---

3 *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

precio o renta, y (d) restituir la cosa al término del contrato; así como también en el precepto 9º de la Ley 820 de 2003.

3. CASO CONCRETO:

En el caso de estudio, acorde con la documental aportada al plenario, pruebas que el Juzgado aprecia en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., se encuentra acreditado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; asimismo, se invocó en la demanda como causal de restitución el no pago de las rentas desde el mes de julio a septiembre de 2019 así como las que se causen en el curso del proceso.

Ahora bien, la parte demandada dentro del traslado respectivo no desvirtuó el incumplimiento que le enrostró la arrendadora demandante respecto al pago de las rentas, tampoco acreditó el pago de los cánones causados durante el curso de proceso, siendo una carga que les competía por disposición legal[4], sumado que, tampoco desconoció el contrato de arrendamiento, por lo cual, no queda otra salida que procederse conforme con la regla del numeral 3º del artículo 384 *ídem*, que dispone, "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia* ***ordenando la restitución.***" (Negrillas del Juzgado).

Sobre el tema en comento, conceptualmente útil, la Corte Constitucional[5], ha considerado:

> *"En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del "no pago de los cánones" es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado,*

---

4 Inciso 2, articulo 384 del C.G.P. "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato,* ***este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior****, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.*"

5 Sentencia T-427/ 2014

pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia."

A su vez, en sentencia T-118 de 2012, reiterada en la decisión T-340 de 2015, se ha desarrollado la subregla de que si se presentan dudas serias sobre la existencia del contrato de arrendamiento, hay lugar a inaplicar el inciso segundo del artículo 384 del C.G.P. –antes numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C.-, en los siguientes términos:

"Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias."

Con todo, por no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, así como los causados durante el curso del proceso, además que no se desconoció el contrato de arrendamiento, se procederá conforme con la regla 3 del artículo 384 del C.G.P., por lo que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, con la consecuente restitución del inmueble a la parte demandante, si aún no se ha efectuado, y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARIA FELISA MANRIQUE PEÑA como arrendadora y en contra de LUIS ALBEIRO RINCÓN JIMÉNEZ y PABLO MUÑOZ PARRA, como arrendatarios, el 12 de abril de 2019, respecto del apartamento

446, ubicado en la avenida 26 No. 17-20, Torre 12, del Conjunto Alameda San Rafael de la ciudad de Zipaquirá, por incumplimiento de la parte demandada, ante la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio a septiembre de 2019, acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados LUIS ALBEIRO RINCÓN JIMÉNEZ y PABLO MUÑOZ PARRA, si aún no lo han hecho, a restituir el inmueble objeto de este proceso, a favor de la parte demandante MARIA FELISA MANRIQUE PEÑA, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Líbrese telegrama.

Tercero. Ordenar, si la restitución no se cumple en el término dispuesto, el LANZAMIENTO del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Zipaquirá, para lo cual deberá atenderse las disposiciones Municipales, como también las del orden nacional, en particular, lo previsto en el Decreto 579 de 2020. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $828.116. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
TUTELA 2019-0445

Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Archívese, por Secretaría el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
TUTELA 2019-0454

Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Archívese, por Secretaría el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 092 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
TUTELA 2019-0455

Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Archívese, por Secretaría el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 042 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020
GARANTIA REAL 2019-0460

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

1.- Agréguese a los autos la citación y el aviso enviado al ejecutado a la dirección del bien sobre el que se está haciendo valer la garantía mobiliaria.

2.- Previamente a proceder conforme lo prescribe el artículo 440 del C.G.P., la parte demandante deberá intentar la notificación del demandado JEFERSSON PIAMONTE SEGURA al correo electrónico segurapiamonte@hotmail.com que fue plasmado por el mencionado en la escritura pública de compraventa e hipoteca que por esta vía se ejecuta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y de esta manera garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del referido ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 092 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
EJECUTIVO 2019-00441

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se ordena que por Secretaría se cumpla la regla prevista en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., a fin de incluir a la persona ordenada emplazar en auto del 9 de marzo de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de quince (15) días posteriores a la publicación de la información en el precitado registro, ingrese el proceso al Despacho para la designación del curador ad-litem al respectivo emplazado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 051 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
PRUEBA EXTRAPROCESAL 2019-007

No se le imprime trámite alguno a la anterior escrito de "Contestación de demanda", suscrito por el abogado RENE ALEXANDER CABIATIVA GUTIÉRREZ, en tanto en este Despacho no cursa proceso Ejecutivo en el que actúen como parte demandante ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y como demandado FABIO SÁNCHEZ MELENDEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 942 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 28 JUL 2020.
SUCESION 2020-0011

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Agréguese a los autos la anterior publicación de que trata el artículo 490 del C.G.P., y la misma obre para lo que en derecho corresponda.

2.- Previamente a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, por Secretaría cúmplase con lo ordenado en el numeral 4º del auto proferido el 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 071 *Hoy* 29 JUL 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEON